

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00088-00.
ACCIONANTE: AROLD RAOEL CAAMAÑO DITTA.
ACCIONADO: COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **AROLD RAOEL CAAMAÑO DITTA** contra **COLPENSIONES** por presunta vulneración a su derecho fundamental a la vida digna; igualdad; debido proceso; a la salud; al mínimo vital y móvil, en conexidad a la seguridad social y el acceso a la administración de justicia.

2. HECHOS RELEVANTES.

Manifiesta el accionante que trabajaba en la empresa Drummond Ltd., desde el 10 de diciembre del 2004 en el cargo de operador de camión minero; afiliado como cotizante en el sistema de seguridad social integral, sometido a contaminación y riesgos inherente a la actividad minera que termino con su calidad de vida y está en condición de debilidad manifiesta.

Señala que se le calificó las diferentes patologías en desarrollo del contrato de trabajo, con el dictamen 3198 del 26 de diciembre del 2012, con el pcl de 53.55% de origen enfermedad común. Reconociéndole pensión de invalidez con la resolución GNR 8240 del 14 de enero del 2014.

Refiere que radicó derecho de petición el 5 de junio del 2018 ante medicina laboral Colpensiones, y que la misma le fue resuelta el 7 de junio del 2018, informándole que no era posible continuar con la revisión por la edad y/o condición de salud, se mantiene su condición de invalidez.

Informa que Colpensiones el 29 de julio del 2019 inicia una investigación administrativa especial N° 493-19, donde concluye el Dr. Jaime Vega Álvarez, Gerente del fraude de la investigación administrativa antes mentada, dando por falso el dictamen 3198 del 26/12/2012 con pcl de 53.55%, y ordena hacer la revisión a la dirección de medicina laboral.

Aduce que Colpensiones, cierra la investigación especial y fulmina con la Resolución sub 35182 del 7 de febrero del 2020, donde deja sin efecto la Resolución GNR 8240 del 14 de enero del 2014, suspendiéndosele la mesada pensional con el perjuicio de no poder atenderse en el sistema de seguridad social en salud, las 20 patologías que padece.

Relata que al entrar la emergencia del covid-19 el 16 de marzo del 2020 se suspende las actuaciones para demandar y agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en contra de la Resolución sub 35182 del 7 de febrero del 2020, que la norma establece 4 meses para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Afirma que Colpensiones, no demando ante el Contencioso Administrativo la Resolución GNR 8240 del 14 de enero del 2014, ni ante la jurisdicción laboral ordinaria, el dictamen N° 3198 del 26 de diciembre del 2012 con pcl del 53.55%.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, la accionante solicita se ordene dejar sin efecto la Resolución sub 35182 del 7 de febrero del 2020, y en consecuencia ordenarle al representante legal de A.F.P Colpensiones el pago de la mesadas pensionales desde que se le suspendió la pensión de invalidez hasta que se haga el dictamen de pcl de revisión, de conformidad al art. 44 de la ley 100/93, se le notifique y se haga el debido proceso.

Así mismo, solicita se le ampare el derecho a la salud en conexidad a la seguridad social y mínimo vital, entre otros.

Además solicita se aplique el precedente judicial de Rubén Hernández Mieles, cosa juzgada de la sentencia t-7734770 auto del 16 de diciembre del 2019 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, y el precedente judicial del fallo de segunda instancia dictado por el Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Iván Mauricio Mendoza Savedra radicado 680013333002-2020-00033-01 del 16 de abril del 2020.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela¹, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a COLPENSIONES, lo que se cumplió a través de oficio N° 1217.

5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

La accionada dio contestación a la acción de tutela de la referencia, bajo la síntesis de los siguientes argumentos:

Que mediante resolución GNR 8240 del 14 de enero de 2014, esta entidad revoco la resolución GNR 122388 del 20 de junio de 2013, y como consecuencia se reconoció la pensión de invalidez a favor del señor CAAMAÑO DITTA AROLD O RAFAEL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.101.940, para el reconocimiento presento el dictamen número 3198 del 26 de diciembre de 2012, el cual determino una pérdida de capacidad laboral del 53.55% con fecha de estructuración 11 de diciembre de 2012, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, la prestación reconocida es en cuantía de \$1.568.691 a partir del 01 de enero de 2014, la cual ingreso en el mes de enero de 2014 y pagadera en febrero de 2014, para la liquidación se tuvieron en cuenta un total de 550 semanas un IBL de \$3.373.529 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 46.50% de conformidad con lo establecido en la ley 860 de 2003.

Que en desarrollo de lo dispuesto en la resolución N° 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, definido en el título I, el procedimiento de la Investigación Administrativa Especial, a cargo en ese momento del Oficial de Cumplimiento de la entidad, la Gerencia de prevención del Fraude dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la Pensión de Invalidez mediante la resolución GNR 8240 del 14 de enero de 2014

¹ 12 agosto de 2020

Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial número 493- 19 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la Pensión de invalidez a favor del señor CAAMAÑO DITTA AROLD O RAFAEL ya identificado, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. 2294 del 20 de enero de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 493-19 dentro del expediente del señor CAAMAÑO DITTA AROLD O RAFAEL, ya identificado, entregado a la Dirección de Prestaciones Económicas a través de radicado 2020_1147166, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

“...El objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo No. 01 de 2005. Las funciones asignadas en virtud de la ley, a la Administradora Colombiana de Pensiones, deben cumplirse con la finalidad de lograr la mayor rentabilidad social mediante la mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el sistema pensional y el sistema de ahorros de beneficios económicos sean prestados en forma adecuada, atendiendo los preceptos del artículo 209 de la Constitución Política.

El artículo 19 de la ley 797 del 2003, señala ‘Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y lo legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.’”

Esta norma fue estudiada por la Corte Constitucional, mediante sentencia C — 835 de 2003, que declaró exequible de manera condicionada este artículo, en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida de la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, “(...) la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en lo cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver

(...)“ Teniendo en cuenta el marco legal anterior, Colpensiones emitió la Resolución No. 0555 de 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, definiendo en el título I, el procedimiento de la Investigación Administrativa Especial, a cargo en ese momento del Oficial de Cumplimiento de la entidad. Mediante el Acuerdo de Junta Directiva No. 131 de 2018, se determinó que corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude, entre otras funciones “adelantar las investigaciones administrativas especiales para la eventual revocatoria de actos administrativos.”, razón por la cual, es competente esta Gerencia para adelantar la presente investigación.

1. Ahora bien, se logra determinar que en el presente caso presuntamente se constituyen los delitos de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público, los que afectan de manera directa a la entidad, toda vez que se genera un detrimento patrimonial frente a recursos públicos.

Así las cosas, debe precisarse que esta Administradora a través de la Resolución SUB 35182 del 07 de febrero de 2020 precitada, manifestó los motivos por los cuales se revocó el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor AROLD O RAFAEL CAAMAÑO DITTA, el cual tuvo como soporte la investigación administrativa adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones a través del auto de cierre No. 2294 del 20 de enero de 2020; en ese sentido, si el accionante presenta desacuerdo con la situación debe agotar todos los procedimientos administrativos y judiciales, dispuestos para el estudio detallado de lo solicitado.

La accionada pide que se DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA INCOADA, en la medida en que cuenta con otro mecanismo de defensa, hecho que impide se configure el requisito de subsidiariedad o residualidad de este medio constitucional y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, el problema jurídico consiste en determinar si la entidad accionada COLPENSIONES está violando los derechos fundamentales a la vida digna; igualdad; debido proceso; a la salud; al mínimo vital y móvil, en conexidad a la seguridad social del actor al revocar unilateralmente el reconocimiento de la pensión de invalidez?.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Política Artículo 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306- 1992.

La Acción de Tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir perjuicios irremediables; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por encontrar situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales.

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE PONEN EN RIESGO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. Reiteración de jurisprudencia

2.4.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, se caracteriza por ser preferente, sumaria y subsidiaria, es decir, que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ésta puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

2.4.2. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1998, señaló:

“...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)”. (Subrayado fuera del texto).

De esta forma, el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo extraordinario, salvo que, por razones extraordinarias, el Juez Constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

2.4.3. Al respecto, siguiendo el mismo lineamiento de la sentencia señalada anteriormente, esta Corporación en la Sentencia T- 742 de 2011 manifestó:

“la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

2.4.4. En la Sentencia T-161 de 2005, una vez más esta Corporación enfatizó lo aludido sobre el tema estudiado, pues sostuvo que:

“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”. (Subrayado fuera del texto)

En efecto, la acción de tutela es improcedente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando lo que se busca es evadir el proceso laboral, contemplado por el ordenamiento jurídico, como la herramienta idónea para el conocimiento de un referido asunto.

Requisito de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

En la Sentencia T-662 de 2013 la Corte, reiterando los argumentos de las sentencias T-414 de 1992 y SU-961 de 1999, resaltó lo siguiente: *“de no ser así, se estaría simplemente frente a una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente”*. Así, el otro medio *“(…) ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela”*. Estas razones han hecho que la Corte establezca que *“el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar”*.

En la misma línea dispone,

“La labor del juez de tutela no es simple. Debe realizar un examen de cada caso y poder establecer (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”

Así las cosas, la Corte precia que cuando del examen de procedibilidad se concluya que el recurso no es *idóneo* o *eficaz*, el amparo debe ser definitivo. Es decir, el juez de tutela debe resolver de fondo el asunto. Por el contrario, la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, se protegerán los derechos del accionante transitoriamente hasta tanto acuda a las vías regulares u ordinarias para discutir su asunto.

Por otra parte, dado que el requisito de subsidiariedad debe analizarse de manera particular, la Corte ha considerado que lo mismo sucede con los sujetos de especial protección constitucional. Respecto de estas personas, es claro que no se pueden aplicar las mismas reglas que al común de la sociedad. Lo que para una persona sin ningún grado de vulnerabilidad puede ser eficaz o idóneo, para un sujeto de especial protección, en las mismas circunstancias fácticas, no.

A este respecto, el concepto de la Corte Constitucional ha sido que,

“No puede olvidarse que las reglas que para la sociedad son razonables, para sujetos de especial protección pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo”, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela. Así, en el caso de los niños, la recreación o la alimentación balanceada, por ejemplo, cobran una particular importancia que generalmente no es la misma para el caso de los adultos (C.P. artículo 44). De igual forma, la protección a la maternidad en sus primeros meses adquiere una gran relevancia, que justifica un tratamiento preferencial en favor de la mujer (C.P. artículo 43)”.

En igual sentido, la Corte ha considerado que *“la condición de sujeto de especial protección constitucional – especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P) y las mujeres cabeza de familia*

(Art. 43 C.P.) – así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos”. Como se observa, la Corte ha invertido el análisis de subsidiariedad en estos casos. Frente a estas personas el recurso se presume inidóneo e ineficaz, salvo que el juez en su estudio, luego de una carga argumentativa seria, constatare lo contrario. Aquí sucede lo contrario que a la sociedad en general pues allí el juez debe realizar “un análisis estricto de subsidiariedad si el peticionario no enfrenta situaciones especiales que le impidan acudir a la jurisdicción en igualdad de condiciones que a los demás ciudadanos”.

En síntesis, para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe “(i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente”.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, el accionante a través de la tutela pretende que se deje sin efecto la Resolución sub-35182 del 7 de febrero del 2020, mediante la cual Colpensiones le revocó la pensión de invalidez y como consecuencia de ello se ordene el pago de las mesadas pensionales desde que se le suspendió la pensión hasta que se haga el dictamen de PCL de revisión.

El Despacho a efecto de determinar la viabilidad de la acción constitucional en la resolución del problema jurídico planteado conforme a las pruebas arrojadas al plenario, indica que efectivamente está acreditado que Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez al actor Aroldo Rafael Caamaño Ditta, a través de la resolución GNR 8240 del 14 de enero del 2014; así mismo está acreditado que posteriormente fue revocada mediante la Resolución SUB 35182 del 7 de febrero del 2020, que sirvió de base para la revocación el auto de cierre Número 2294 del 20 de enero de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 493-19, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude. Así las cosas, entra esta Agencia Judicial a precisar si con dicho actuar se están vulnerando los derechos invocados por el actor.

En la acción constitucional de la referencia, se evidenció que el acto administrativo con el que se revocó la pensión de invalidez del actor, fue debidamente motivado y argumentado, bajo los supuestos de que dicho reconocimiento había sido obtenido con la complicidad de funcionarios de la Junta Regional de Calificación del Cesar, quienes por medio de prebendas emitían los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral con un porcentaje que no les correspondía efectivamente a las patologías por ellos padecidas. Todo ello bajo el amparo de la facultad oficiosa de verificar el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación económica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos debido a los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica, establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003, y en armonía con el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 555 de 2015, es decir que su actuar no fue caprichoso, arbitrario y desprovisto de sustento legal.

Conforme a lo anterior, la accionada expidió la Resolución Sub 35182 del 7 de febrero del 2020, la cual en uno de sus apartes indicó:

“se debe concluir que el caso objeto de estudio se encuentra frente a un hecho de presunto fraude en el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA, identificado con cédula de ciudadanía No 77.101.940, toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica que nos ocupa, se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad medica

del ciudadano en comento, induciendo con ello a la entidad, a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar.”, por lo que en aplicación de lo estipulado en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la resolución N° 555 del 2015, encuentra esta Subdirección que procede la revocatoria de la resolución **GNR 8240 del 14 de enero de 2014**, por medio de la cual se reconoció pensión de invalidez.”

La causal de revocatoria directa del beneficio pensional sin consentimiento del administrado, fue objeto de análisis del Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación No. 182 del 8 de mayo de 2019, en la cual se ratificó la facultad que le otorga la norma especial a Colpensiones para revocar las pensiones que considere, fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o valiéndose de maniobras fraudulentas; por lo que en atención a ello, al tipificarse la conducta del actor como delito, hace que sea procedente de forma automática la revocatoria directa del acto administrativo que otorga la pensión, como aconteció en este caso en particular, según informan los actos administrativos aquí cuestionados, los cuales están revestidos de presunción de legalidad, la cual no es cuestionable por este medio sino a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En los siguientes términos la corte desarrolla sus argumentos en la sentencia de unificación arriba mencionada:

*“Para el efecto la Corte señaló que **"El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial (...)** las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador."*

*Explica la Corte, que **"no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión, pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error ajeno. Es perfectamente acorde con la Constitución "sanciona (r) al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración pública", ya sea con su silencio o a través de otras maniobras. Es indigno el comportamiento de quien se aprovecha de un error, ya que con ello contraría el principio de la buena fe. Precisa también que, "el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional/ ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe."***

Por lo anterior, al existir motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables, que pudiesen, en principio, enmarcarse en un comportamiento criminal, el despacho no observa violación al debido proceso al actor, pues del relato de sus hechos da cuenta que estuvo enterado de todo el procedimiento adelantado por la accionada y que concluyó con la revocatoria de su pensión de invalidez, de la cual pide su amparo por este medio, contando con otras herramientas judiciales con las cuales pueda controvertirla.

Ahora bien, el Despacho se abstiene de pronunciarse acerca del supuesto perjuicio irremediable, en razón a que si bien es cierto que con la acción de tutela se allegaron las Historias clínicas del actor, no menos cierto es que precisamente, estas fueron las que sirvieron de base para que se emitiera el dictamen de pérdida de la capacidad laboral que desembocó en la obtención de la pensión de invalidez que a la postre fue revocada por parte de Colpensiones por haberse adquirido con documentos y/o pruebas falsas, por lo tanto esta agencia judicial no los estimará y no encuentra acreditado dicho perjuicio.

Por otro lado, en lo que atañe al dercho de igualdad invocado por el actor en relación a las sentencias proferidas, tanto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, radicado 2019-255, y por el Tribunal Administrativo de Santander. Radicado. 680013333002-2020-00033-01, el Despacho no encuentra acreditada su lesión, en razón a que no existe identidad de situaciones fácticas y jurídicas a las aquí invocadas, si tenemos en cuenta que en el primer proceso la accionada, Colpensiones, no rindió el informe solicitado y se tuvo como evidencia únicamente las aportadas por el accionante, adicional el demandante atendió los requerimientos

que le hiciera Colpensiones en su etapa de investigación que concluyo con la revocatoria, caso que no sucedió en el presente. En el segundo de los casos traídos, también se estableció la presunción de veracidad en contra de la accionada conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por no dar conestacion del informe solicitado por el despacho, amén de que el Dictamen de perdida de la capacidad laboral que se tuvo en cuenta para la pension de invalidez no fue el emitido por la junta de calificación del cesar sino el emitido por la junta de calificación de Santander, luego entonces para el despacho no es procedente aplicar el derecho a la igualdad entre desiguales, como se anoto precedentemente.

Las anteriores consideraciones son mas que suficientes para negar el amparo solicitado, ante el incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad, presupuesto sine qua non para habilitar la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a la vida digna; igualdad; debido proceso; a la salud; al mínimo vital y móvil, en conexidad a la seguridad social.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DOTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

E.C.C.C.
Of. 1254-1255

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 24 de agosto de 2020.
OFICIO N°. 1254

Señor.
AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA
aro-67@hotmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00088-00.
ACCIONANTE: AROLD RAFAEL CAAMAÑO DITTA.
ACCIONADO: AFP COLPENSIONES.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por AROLD RAFAEL CAAMAÑO DITTA, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a la vida digna; igualdad; debido proceso; a la salud; al mínimo vital y móvil, en conexidad a la seguridad social.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

E.C.C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

VALLEDUPAR, 24 de agosto de 2020.
OFICIO N°. 1255

Señor.
AFP COLPENSIONES
notificacionesjudicial@colpensiones.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00088-00.
ACCIONANTE: AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA.
ACCIONADO: AFP COLPENSIONES.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a la vida digna; igualdad; debido proceso; a la salud; al mínimo vital y móvil, en conexidad a la seguridad social.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

E.C.C.C.